



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Comisión de Derechos Humanos

Despacho de Comisión

Ref. Expte: D-1901/15-16

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de **Derechos Humanos** ha considerado el expediente **D- 1901/15-16** Proyecto de Ley del Diputado Juárez Juan Carlos.

Creando en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, el “Organismo Provincial de Identificación de Personas Difuntas NN”, bajo la sigla OPDNN. *Vuestra Comisión, luego del análisis del mismo, aconseja su **APROBACIÓN con MODIFICACIONES**, y quedará redactado de la siguiente manera:*

PROYECTO DE LEY

EL HONORABLE SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1º. Órgano. Créase en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, el “Organismo Provincial de Identificación de Personas Difuntas NN”, bajo la sigla OPDNN.

Artículo 2º. Misión. El Organismo Provincial de Identificación de Personas Difuntas NN tendrá como misión, la identificación de individuos difuntos registrados como NN, producto del desconocimiento de su identidad. Su operatividad será para las defunciones NN registradas a partir del año 1983.

Artículo 3º. Banco de Datos Genéticos. Créase el Banco de Datos Genéticos para la Identificación de Personas Difuntas NN, el cual funcionará en el ámbito del OPDNN. El mismo será encargado de llevar el registro y archivo de los datos genéticos de las personas difuntas NN, y de los individuos que requieran el registro de sus datos genéticos para el cotejo a realizar.

Artículo 4º. Petición de registro y cotejo. Podrán petitionar ante el Organismo, aquellos individuos que acrediten la desaparición de un familiar mediante:

I. Sentencia judicial que declare la ausencia con presunción de fallecimiento.

II. Sentencia judicial que declare la desaparición forzada de la persona.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

III. Denuncia ante la autoridad policial, de desaparición.

En todos los casos, la petición se dirigirá a los efectos de registrar sus datos genéticos, para el cotejo con los archivos del mismo tenor respecto de las personas difuntas NN. La registración de los datos tendrá carácter de voluntaria, bajo pena de nulidad.

Artículo 5°. Funciones del Organismo. El OPDNN tendrá las siguientes funciones:

I. Organizar y sistematizar los datos de las defunciones inscriptas como NN. Para ello, requerirá periódicamente información al Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires, para que informe la cantidad de defunciones inscriptas como NN.

II. Recibir las peticiones de los individuos radicadas ante el OPDNN, con el fin de cotejar sus datos genéticos respecto de los archivos genéticos de defunciones NN.

III. Controlar y administrar el Banco de Datos Genéticos, que gestionará la información genética de las defunciones NN, y de las peticiones de individuos tendientes al cotejo de sus propios datos genéticos respecto de las defunciones registradas.

IV. Agrupar la información en dos Registros, que a tal tenor llevará periódicamente actualizados:

1) Registro de datos genéticos de personas difuntas e inscriptas como NN.

2) Registro de peticiones formuladas por individuos que soliciten el cotejo de sus datos genéticos respecto de los datos genéticos de las personas difuntas e inscriptas como NN.

V. Producir informes y dictámenes técnico-científicos.

Artículo 6°. Solicitud. La solicitud de cotejo de datos genéticos, se realizará en las dependencias del OPDNN, de acuerdo a la jurisdicción que corresponda. La persona requirente deberá acreditar:

I. Sentencia judicial que declare la ausencia con presunción de fallecimiento, la sentencia judicial que declare la desaparición forzada de personas de algún familiar o la denuncia ante la autoridad policial, de desaparición.

II. Exhibición de D.N.I.

III. Muestra de extracción de sangre.

IV. Declaración Jurada, la que deberá completar y presentar en el acto.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Artículo 7°. Extracción de sangre. Las muestras de extracciones de sangre, las realizará la persona requirente en cualquier hospital. Previo a la extracción y entrega de la muestra, deberá completar una Declaración Jurada en sede del hospital, en la cual manifiesta los fines de la extracción.

Artículo 8°. Dictamen Técnico. Realizada la solicitud, el OPDNN dentro del plazo de sesenta días, deberá producir informe técnico determinando si los datos genéticos del requirente muestran compatibilidad con los archivos de personas difuntas NN. En caso afirmativo, el OPDNN labrará un Acta cuya validez es de instrumento público, a los efectos de remitir comunicación al Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires, para la rectificación en sus Libros de Registro de defunciones individualizando correctamente los datos de la persona fallecida.

Artículo 9°. Deber de denunciar. Las morgues, los hospitales públicos y privados, deberán denunciar ante el OPDNN de todo individuo fallecido, cuyos datos no se conozcan y no haya sido reclamado por familiar alguno dentro del plazo de 48 horas.

Artículo 10: Certificado médico. Cualquier denuncia ante el OPDNN respecto de todo individuo fallecido cuyos datos no se conozcan y no haya sido reclamado por familiar alguno, deberá contar con el certificado médico de defunción, en los términos del artículo 92. f de la Ley 14078 de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 11°. Inviolabilidad de los datos. Los registros y asientos que el OPDNN lleva junto con el Banco de Datos que funciona en su seno, se conservarán de modo inviolable e inalterable y en tales condiciones harán plena fe de sus constancias.

Artículo 12°. Códigos. Los datos de las personas difuntas NN se registrarán bajo códigos, los cuales serán dispuestos de manera tal, que hagan operativo el cotejo con las personas requirentes.

Artículo 13°. Alteraciones. Toda alteración en los registros o informes se sancionarán con las penas previstas para el delito de falsificación de instrumentos públicos y hará responsable al autor y a quien los refrende o autorice.

Artículo 14°. Prohibición de uso de los datos. Queda prohibida la utilización de los datos genéticos del Organismo, como de su Banco de Datos Genéticos, para todo fin ajeno a la presente Ley.

Artículo 15°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Fundamento:

El presente proyecto de ley, encomienda en su artículo 9, a las morgues y hospitales públicos o privados, el deber de denunciar ante el OPDNN acerca de todo individuo fallecido cuyos datos no se conozcan, y no haya sido reclamado por familiar alguno dentro del plazo de 48 horas. Entendemos en tal sentido que dicha denuncia debe realizarse acompañada por del certificado médico de defunción, el cual por disposición del artículo 92 de la Ley 14078 de la Provincia de Buenos Aires deberá ser extendido de puño y letra, firmado y sellado por el profesional interviniente. Resulta de importancia adjuntar dicho certificado, muy especialmente en lo referido en el inciso f), en el cual se especifica que *“si se desconoce la identidad del fallecido, el certificado médico deberá contener el mayor número de datos conducentes a su identificación.”*

La debida y nutrida especificación de datos que consten en el certificado médico de defunción, resulta una información valiosa conducente a la identificación del fallecido NN.

Presidenta: Diputada María Fernanda RAVERTA;	
Vicepresidente: Diputada Patricia CUBRIA;	
Secretario: Diputado Orlando YANS;	
Vocal: Diputada María Alejandra MARTINEZ;	
Vocal: Diputada Alicia SANCHEZ;	
Vocal: Diputada Marisol MERQUEL;	
Vocal: Diputado Guillermo KANE.	

Dado en la sala 2 del Edificio Anexo sito en 53 N° 671 entre 8 y 9, a los 08 días del mes de Septiembre de 2015 con la presencia de 6 miembros sobre un total de 7.